



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00131-00
Demandante: Álvaro Leonardo Mora Duarte
Demandado: Municipio de Soacha
Tema: Resuelve excepciones previas

NULIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El 16 de abril el señor Álvaro Leonardo Mora Duarte presentó demanda en la que solicitó la nulidad parcial de lo previsto en el artículo segundo del Decreto 032 del 5 de abril de 2021, que corresponde con el siguiente aparte: “[...] Prohibir el tránsito de parrillero hombre desde las nueve (9:00 p.m.) hasta las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) de lunes a domingo, desde el día cinco (5) de abril al diecinueve (19) de abril de 2021”.

El 30 de noviembre de 2021, el municipio de Soacha contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas en la misma. Además, propuso como excepción previa la que denominó: “*ineptitud sustantiva de la demanda*”.

II. CONSIDERACIONES

A continuación, el Juzgado estudiará si el medio exceptivo propuesto por el municipio de Soacha debe declararse probado. Para ello, será necesario resolver el siguiente problema jurídico: *¿Resulta inepta la demanda presentada por el señor Álvaro Leonardo Mora Duarte, en la que se demandó parcialmente el Decreto 032 del 5 de abril de 2021?*

Al respecto, se recuerda que el municipio de Soacha consideró que en la demanda bajo estudio no se habrían manifestado de manera clara y concreta los hechos y omisiones que dieron origen a la presente controversia, en la forma que lo ordenaría el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación, con el fin de solventar el aludido cuestionamiento, es necesario mencionar que el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 determina que toda demanda deberá contener “[...] los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Determinado el referido requisito de orden formal, se verificará si la demanda de la referencia efectivamente carecería del mismo, como lo señaló la parte demandada.

Así, al acudir al contenido del escrito introductorio, se evidencia que el demandante incluyó en el acápite de hechos lo que sigue:

“2. HECHOS

El 5 de abril de 2021 el alcalde Municipal de Soacha Juan Carlos Saldarriaga Gaviria expidió el Decreto 032 del 05 de abril de 2021 de la Alcaldía Municipal de Soacha, cuyo artículo segundo tiene un párrafo que dice: ‘Prohibir el tránsito de parrillero hombre desde las nueve (9:00 p.m.) hasta las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) de lunes a domingo, desde el día cinco (5) de abril al diecinueve (19) de abril de 2021’”.

Del texto en cita, el Despacho colige que el censor puso de presente el hecho según el cual el acto administrativo cuya legalidad parcial se impugna habría sido expedido, por el alcalde del municipio de Soacha, el 5 de abril de 2021, así como que en él se previó una prohibición para el parrillero hombre.

Aunado a ello, debe agregarse que la demanda tiene como finalidad controvertir la legalidad de un acto administrativo. De esa manera, es claro que su centro gravita en torno al concepto de violación. Y es sobre éste que girará el debate del presente asunto.

Por consiguiente, la respuesta al problema jurídico formulado será que no resulta inepta la demanda propuesta por el señor Álvaro Leonardo Mora, a través de la cual pretende la nulidad parcial de lo previsto en el artículo segundo del Decreto 032 del 5 de abril de 2021. En consecuencia, la excepción propuesta se declarará no probada.

De otro lado, al margen de lo considerado en precedencia, el Despacho encuentra pertinente poner de presente al demandante que, pese a lo manifestado en el escrito que allegó electrónicamente, el 9 de julio de 2021, todas providencias y actuaciones que se han surtido dentro del presente expediente se encuentran debidamente notificadas a las partes; por manera que, aún de haberse presentado la inconsistencia que puso de presente en tal correo electrónico, no existe causal de nulidad o irregularidad alguna que haya afectado este proceso y que amerite ser saneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se toma nota de la renuncia presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, como apoderado de la parte demandada.

ARTÍCULO TERCERO: Se reconoce a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo¹, identificada con la cédula de ciudadanía 1.136.881.621 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado 224.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que fue aportado a través de correo electrónico al Juzgado, el 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Correo electrónico: carolinarsarabogados@gmail.com

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf9001ea3bcfb256f5e225d5f48ee9ac805809536a2acf0dd5daa9056d2810f**

Documento generado en 09/08/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>